

Secularis

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Sección Biblioteca y Publicaciones

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, por Número, Ministerios
y Materias

TOMO XXXVII

Desde la ley 9.396, de 24 de octubre de 1949, a la 9.691,
de 11 de octubre de 1950.

Se incluyen las leyes 8.946 y 9.336, publicadas en el "Diario Oficial" N.º 21.482 y
N.º 21.564, de 20 de octubre de 1949, y 26 de enero de 1950, respectivamente.

EDICION OFICIAL



Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

LEY N.º 9.685

Hasta el momento de entrar en prensa el pliego respectivo de esta Recopilación, el decreto promulgatorio de la ley que debía llevar este número no había sido recibido en la Contraloría General para su tramitación y toma de razón.



LEY N.º 9.686

Agrega inciso al artículo 23.º del decreto 394, de 23 de marzo de 1926, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificado por la ley 7.498, de 30 de agosto de 1943; agrega artículo a continuación del 36.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos; agrega incisos al artículo 723.º del Código de Comercio.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.768, de 3 de octubre de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Agregar a continuación del artículo 36.º del decreto supremo 3.154, de 23 de julio de 1947 (1), el siguiente artículo:

(1) El decreto 3.154, citado, fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N.º 20.871, de 8 de octubre de 1947; Tomo II de la Recopilación de Reglamentos, págs. 146-171).

La ley 9.633, de 5 de agosto de 1950, modifica el inciso 2.º del artículo 3.º, reemplaza el artículo 16.º, substituye el inciso 1.º del artículo 56.º y el 2.º y 4.º del 73.º, modifica el inciso 5.º de este último artículo y substituye el artículo 75.º del decreto 3.154, citado.

"Artículo... La disposición del artículo 35.º no tendrá aplicación si la empresa bancaria se viere en el caso de suspender accidentalmente sus operaciones y el pago de sus obligaciones por causa de fuerza mayor.

En el evento expresado, la empresa dará aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos y de acuerdo con ésta arbitrará las medidas necesarias para que la suspensión de sus operaciones y pagos produzca el mínimo de molestias y perjuicios a sus clientes y a terceros en general.

Para todos los efectos legales se considerará un caso de fuerza mayor la huelga del personal que impida el funcionamiento normal de la empresa".

Artículo 2.º Agregar al artículo 23.º de la ley 7.498, de 17 de agosto de 1943 (1) (2), el siguiente inciso:

"Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos".

Artículo 3.º Agregar al artículo 723.º

(1) La ley 7.498 es de 30 de agosto de 1943 y reemplaza los artículos 1.º, 8.º, 10.º, 14.º, 15.º, 22.º, 23.º, 29.º, 33.º, 38.º y 40.º, suprime el artículo 41.º y agrega artículos nuevos al decreto 394, de 23 de marzo de 1926, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; establece que la Caja Nacional de Ahorros deberá abrir sucursales en aquellas ciudades o poblaciones y centros mineros donde no existan otras agencias bancarias, que indique el Presidente de la República, y para las cuales el Presupuesto de la Nación consulte los fondos necesarios.

(2) En verdad, en este articulado hay un error de redacción. En efecto, la ley 7.498, citada, y referida en la nota anterior, tiene sólo cuatro artículos; mal se puede, en consecuencia, agregar inciso a su artículo 23.º. Debió haberse dicho: "Artículo 2.º. Agregar al artículo 23.º del decreto 394, de 23 de marzo de 1926, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificado por la ley 7.498... el siguiente inciso:"

del Código de Comercio los siguientes incisos:

“Si el valor de una letra de cambio fuere cubierto oportunamente con un cheque girado contra una empresa bancaria que hubiere suspendido sus operaciones por fuerza mayor, se podrá efectuar el protesto de la letra el día subsiguiente al que la respectiva empresa bancaria normalice sus funciones, siempre que el cheque no fuere pagado por cualquier causa. En este evento se procederá al protesto de la letra sin que se produzca el perjuicio de ella en los términos del artículo 700.º del Código de Comercio (1), debiéndose dejar testimonio en el acta de la circunstancia que motivó el retardo del protesto.

El tenedor de la letra protestada en conformidad al inciso que precede podrá ejercitar las acciones derivadas de ella, o a su opción las acciones civiles y penales derivadas del cheque.

El tenedor o el notario, en su caso, otorgará un recibo condicional del cheque librado en pago de la letra, sin perjuicio del recibo que deba otorgarse en su oportu-

(1) “Artículo 700.º Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas; y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvos los siguientes casos:

En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento.

Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencerse la letra.


Por lo que hace al librador o endosante, si alguno de ellos se hallare en el caso previsto en el artículo 702.º” (*).

(*) “Artículo 702.º La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste”.

tunidad en conformidad al artículo 721.º (1).

La Superintendencia de Bancos fijará, en caso de duda, el período en que la empresa bancaria haya suspendido sus operaciones por huelga”.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 55.º de la Constitución Política del Estado, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Carlos A. Vial E. 

LEY N.º 9.687

Fija la planta y escala de grados y sueldos del personal de la Contraloría General de la República; establece normas para las calificaciones anuales; incompatibilidad de remuneraciones; ascensos; jubilaciones; encasillamiento; petición de renuncia; hace extensivas a los funcionarios con título profesional universitario las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º del artículo 29.º de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950; crea el cargo de Inspector General de Oficinas y Servicios Públicos y Jefe del Departamento de Inspección y Examen de Cuentas y el cargo de Subjefe del Subdepartamento de Registro y señala sus facultades y atribuciones; establece que el Subcontralor firmará “por orden del Contralor” la parte del despacho que éste señale; fija dependencia y atribuciones de la Fiscalía de Cuentas; trabajos extraordinarios, nocturnos y en días feriados; sumarios ad-

(1) “Artículo 721.º Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido”.